

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

## ANAPOIMA CUNDINAMARCA

correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

REFERENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA. (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO).

Demandante. MARIA LUISA SANCHEZ.

Demandados: ANA ELVIA MELO DE SOTO, CONSTANZA MILENA SOTO, BLANCO FLOR SOTO MELO, JAIME SOTO MELO, JORGE ENRIQUE SOTO MELO, JOSE ANTONIO SOTO MELO, LUIS EDUARDO SOTO MELO, LUZ MARINA SOTO MELO, MARIA ESTHER SOTO MELO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Radicado.2503540890012020-00032-00

CONTINUACION AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 375. NUM. 9  
CONCORDANTE ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

En Anapoima Cundinamarca; a los Veinticinco (25) días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana, (9.00 Am), día y hora señalados en auto de fecha Marzo Veintinueve (29) del año en curso, para continuar con la audiencia prevista en el art. 375. NUM. 9 CONCORDANTE ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P, dentro del proceso de la referencia. El Juez Promiscuo Municipal del lugar junto a su secretaria y dentro del recinto donde funciona el Juzgado, se constituyó en audiencia pública, la cual declaró abierta y donde concurrió la demandante MARIA LUISA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 41.561.532 de Bogotá, la Dra. ANA LUCIA SARMIENTO RINCON, Identificada con la C.C. No. 20.632.304 y T.P. No.58.139 del C.S.J, quien actúa como apoderada Judicial de la demandante, Se deja constancia que la Dra. ERIKA MORENO ROJAS, quien actúa como CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO EN EL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPION, no pudo asistir a esta audiencia, habiéndose comunicado telefónicamente manifestando estar incapacitada por problemas de un pie . Acto seguido y siguiendo el trámite del proceso, se procede a escuchar en Interrogatorio de parte a la demandante MARIA LUISA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 41.561.532. Juramentada en legal forma previa las formalidades legales vigentes, prometió decir verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la presente diligencia. Interrogada sobre sus anotaciones personales y generales de ley. RESPONDIO. Mi nombre es MARIA LUISA SANCHEZ, me identifico con la C.C. No. 41.561.532 de Bogotá, nacida en el Colegio Cundinamarca, el 10 de mayo de 1952, de 70 años de edad, residente en Bosa-Bogotá, transversal 77 Bis, No. 71B-44, teléfono 313-8839020, estado civil casada con el señor JOSE REINALDO SALAS, grado de instrucción primaria y sin generales de ley con la señora ANA ELVIA MELO DE SOTOI, ella fue la esposa de mi papá ELISEO SOTO RINTA., y las demas personas son mis hermanos y soy tía de CONSTANZA MILENA SOTO. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Juzgado en que fecha falleció el señor ELISEO SOTO RINTA. CONTESTO. Mi papá falleció el 4 de abril del 2011. PREGUNTADO. sírvase manifestar al Juzgado si usted conoce el predio denominado EL ENCANTO, ubicado en la Vereda Golconda, del Municipio de Anapoima, caso afirmativo díganos hace cuánto tiempo y por qué motivo. CONTESTO. Si señor, ese predio lo conozco desde los años 80, el predio era de mi papá ELISEO SOTO RINTA, ahí vivía con la esposa ANA ELVIA SOTO, y mis hermanos y mis hermanas, mi sobrina CONSTANZA SOTO, prácticamente fue criada ahí, y es hija de mi hermana LUCILA SOTO (fallecida), PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Juzgado, todo lo que sepa respecto a la posesión que ejerce sobre el predio denominado "OFIR", ubicado en la vereda Golconda y que es materia del presente proceso. CONTESTO. El lote OFIR, está ubicado en el centro de la finca EL ENCANTO, mi papá me lo dejó en posesión, y yo tenía los mismos derechos que mis hermanos, yo era la hija mayor antes del matrimonio, y más adelante cuando mi papá falleció en común acuerdo con mis hermanos encerramos los lotes, y cada uno tiene su lotecito. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Juzgado que actos de señora y dueña a ejercido usted sobre el predio denominado "OFIR", materia de esta demanda. CONTESTO.

Como propietaria he estado pendiente en el mantenimiento del lote, las mejores que hay, pendiente de los frutales, no hay construcción, hay frutales, palos de mango, plátano, yuca, está cercado con alambre de púas, postes plásticos, para hacer estos oficios contrato a un cuñado, al esposo de mi sobrina Constanza, con mis hijos y mis yernos actualmente vamos a hacerle mantenimiento. PREGUNTADO. Sirvase manifestar al despacho con que frecuencia va usted al lote que posee, y si en el transcurso de los años que dice poseer dicho terreno, ha sido molestada por alguna persona o autoridad que reclame algún derecho?. CONTESTO. Ahora por la pandemia dejamos de ir un tiempo, pero actualmente vamos frecuentemente con mi familia, y en ningún momento persona alguna me ha molestado, tampoco autoridad alguna. PREGUNTADO. Dígame al despacho si sabe que extensión tiene la finca EL ENCANTO, y que extensión tiene el predio que usted posee y que se denomina "OFIR". CONTESTO. La finca el Encanto la verdad no recuerdo su extensión, pero el lote que poseo "OFIR" es de 9.295 M2. PREGUNTADO. Dígame al despacho como paga usted los impuestos del predio que posee. CONTESTO. El predio EL ENCANTO, está dividido en seis partes y lo pagamos entre los seis hermanos. Estamos al día. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte actora, quien procede a Interrogar a la demandante de la siguiente manera. PREGUNTADO. Manifieste a este despacho desde que fecha está poseyendo el inmueble "OFIR". CONTESTO. La posesión la vengo teniendo desde que mi papá me dio a conocer del derecho sobre ese lote, desde el año 2009. PREGUNTADO. Indique al despacho si para levantar las mejoras a que ha hecho alusión, usted le ha pedido permiso a alguien? CONTESTO. No señora, a nadie le he pedido permiso. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted ha tenido que rendirle cuentas a alguien por su permanencia en el predio "OFIR" A TITULO DE POSEEDORA? CONTESTO. No señora, a nadie. PREGUNTADO. Manifieste al despacho con cual dinero ha hecho usted los trabajos y mejoras en el predio "OFIR"? CONTESTO. Con mi dinero propio, he comprado los colinos de plátano, semillas de yuca, mejoras para la entrada de la finca, tocó contratar una máquina para arreglar la servidumbre. PREGUNTADO. Dígame al despacho si la posesión ejercida por usted ha sido continua, quieta, pacífica e ininterrumpida o si alguna vez ha sido privada de la misma. CONTESTO. Si señora, la posesión que he tenido sobre el lote "OFIR" HA SIDO EN FORMA CONTINUA, QUIETA, PACIFICA E INTERRUMPIDA DESDE EL 8 DE MARZO DE 2009. PREGUNTADO. Diga a este despacho si su posesión ha sido con ánimo de señora y dueña. CONTESTO. Si señora, con ánimo de señora y dueña. No más preguntas. PREGUNTADO POR EL JUZGADO. Tiene algo más que agregar, corregir y enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. No señor, no tengo nada más que agregar a esta diligencia.

Vencida la etapa probatoria, se continua con la siguiente etapa.

### 7.- Alegatos de Conclusión:

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA LUCIA SARMIENTO RINCON, para que proceda a presentar sus alegatos de conclusión hasta por un término de veinte minutos. CONTESTO. Debo dejar en claro que el predio conocido como "OFIR", que hace parte de la finca EL ENCANTO, ubicada en la Vereda Golconda del Municipio de Anapoima, se encuentra en posesión de la señora MARIA LUISA SANCHEZ, según su dicho desde el 8 de marzo de 2009, razón por la cual mi representada pidió a su señoría declarar por medio de sentencia, que mi mandante MARIA LUISA SANCHEZ, ha adquirido el derecho de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre dicho bien, el cual fue debidamente descrito y alinderado en el hecho primero de la demanda respectiva, por haberlo poseído la demandante en forma quieta, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida con el ánimo de señora y dueña, por más de diez años y sin reconocer dominio ajeno, para tal fin ruego al Juzgado tener en cuenta todas y cada una de las pruebas que fueron recogidas en la etapa correspondiente, especialmente la diligencia de inspección Judicial y tener en cuenta que los deponentes en forma ordenada y clara afirmaron haber visto a la demandante realizar labores que solo hace el verdadero dueño sobre la totalidad del predio conocido como "OFIR", conocer a la señora MARIA LUISA SANCHEZ, como propietaria de dicha finca y reconocer el lote, ver a la

demandante desempeñar labores de labranza, recolección de frutos y arreglar cercas, todos los declarantes reconocen a la señora MARIA LUISA SANCHEZ, como única propietaria de la finca mencionada, siendo esta la razón para atreverme a manifestar que mi mandante ejerce la posesión necesaria para adquirir el fundo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Los demandados contestaron la demanda en dos formas, una sin oponerse a las pretensiones y otra oponiéndose a las mismas, pero no solicitaron la practicar de pruebas y tampoco asistieron a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, y como si esto fuera poco no justificaron su inasistencia a la misma pese a encontrasen en la finca El ENCANTO, en el momento de la diligencia de inspección judicial y tener conocimiento que se estaba realizando la aludida diligencia al predio "OFIR". El numeral 4º inciso 1º del art. 372 del C.G.P, manda "consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, las del demandado se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. El asunto materia de este proceso es determinar si le asiste razón a la demandante en sus pretensiones. El artículo 762 del Código Civil, recoge una grande presunción legal del derecho civil para plantear problema de derecho probatorio y donde es lo contrario desvirtuarla por medio de la prueba en juicio, son elementos para que la señora MARIA LUISA SANCHEZ, sea considerada poseedora del predio "OFIR" usar, disfrutar, disponer de él. La Presunción del artículo 762 del Código Civil, favorece una situación de hecho, que es la posesión de facto que sirve para considerar la presunción de propiedad, los testigos y la demandante han dicho con claridad que la actora ha tenido el animus y el corpus, que permite presumir que la demandante es propietaria, esa presunción del artículo 762 del Código Civil favorece a quien la alega, es claro que la demandante reúne los dos elementos constitutivos de la posesión animus y corpus, porque ella como poseedora ha mantenido el disfrute, uso y goce del bien inmueble pedido en usucapión, presunción que la lleva a ganarlo porque el demandado debe desvirtuar esa presunción, según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir el dominio; dice el artículo 2518 del Código civil, que se gana por prescripción adquisitiva el dominio de los bienes corporales, el artículo 2531 del Código Civil hace referencia a la prescripción extraordinaria de cosas comerciables que se poseen sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el tiempo señalado en la ley. Muchas gracias señor Juez.

Vencido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procede a emitir el fallo de primera instancia al tenor de lo dispuesto en el art 375-9 inciso segundo del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

A través de apoderada Judicial la señora MARIA LUISA SANCHEZ, plenamente identificada dentro el presente proceso, solicita se declare que ha adquirido el derecho de dominio por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el bien rural denominado OFIR, con una área de 9.295.00 M2, alinderado así. Por un costado con lote de CONSTANZA MILENA SOTO, por otro costado con predio de SEGUNDO FARIAS, POR OTRO COSTADO CON PREDIO DE MARIA ESTHER SOTO MELO, y por el ultimo costado en parte con HERNANDO GAMBOA Y EN PARTE CON AGELICA RAMIREZ y encierra, según se verifica en el plano adjunto, levantado por el profesional CESAR DAVID BERNAL VASQUEZ; con ocasión de la posesión que viene ejerciendo desde el 8 de marzo de 2009.

El predio anteriormente determinado y que es materia de usucapión, hace parte y se segrega del Inmueble de Mayor extensión denominado " EL ENCANTO", ubicado en la Vereda Golconda del Municipio de Anapoima Cundinamarca, con una extensión

aproximada de 5 hectáreas, 8.169 M2, es decir 58.169 M2, siendo sus linderos actualizados los siguientes :

Por un costado con el predio Monserrate, por otro costado con propiedad de SEGUNDO FARIAS, y con predio de MERCEDES CONTRERAS, por otro costado colinda con carreteable, y por el último costado limita en parte con propiedad de MARCOS DUEÑAS, en parte con predio de SANTIAGO RAMIREZ, EN PARTE CON PROPIEDAD DE ANGELICA RAMIREZ, en parte con terreno de HERNANDO GAMBOA, en parte con predio de JUAN GAMBOA, en parte con finca de JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, y, en parte con propiedad de ELIZABETH RAMIREZ y encierra; como consta en el plano anexo a las diligencias. Éste predio tiene una área de 5 hectáreas, 8.169 M2, o sea 58.169 M2; el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16198 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, Cédula Catastral No. 00-01-0002-0069-000, posesión que ha venido siendo ejercida desde marzo 8 de 2009, por la señora MARIA LUISA SANCHEZ, de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, y toda la comunidad la reconoce como propietaria del inmueble objeto de este proceso, el cual lo ha estado cuidando desde esa fecha (8 de marzo de 2009) hasta el día de hoy; levantando en él las mejores existentes con dineros de su exclusiva propiedad, y la destinación que le ha dado al inmueble es el de la agricultura; predio que se conocido como "OFIR", el que se encuentra debidamente determinado e identificado por sus linderos, tal como se pudo verificar por parte del Juzgado en la inspección judicial practicada dentro de esta misma audiencia; razón por la cual, para efectos del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el art. 375 del Código general del Proceso, se cumple con los presupuestos allí señalados, es decir se dan los elementos de animus y corpus, el primero hace referencia al aspecto subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño y el corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutado por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituye el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión.

La demanda fue notificada a los demandados por conducta concluyente, quienes contestaron la demandad en nombre propio, manifestando no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda; pero no presentaron excepción alguna como lo prevé el PARAGRAFO 1º del art. 375 del Código general del Proceso; como tampoco comparecieron a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibidem, tampoco se opusieron a la diligencia de inspección judicial practicada sobre el predio materia de usucapión. A las demás personas Indeterminadas que se crean con algún derecho se hizo a través de Curador Ad-litem, quien en forma oportuna contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

*El proceso cumplió con todas y cada de las formalidades y requisitos legalmente establecidos por la ley, se realizaron los emplazamientos en legal forma, la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en fin se respetaron todas y cada cual de las formas propias del proceso de declaración de pertenencia.*

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

*Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones, se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse, además no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.*

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- El art 164 del C. G. P. Consagra el principio universal de la necesidad de la prueba en el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

### **Legitimación en la causa.**

Según las previsiones legislativas están legitimados en la causa por activa todo aquél que crea haber adquirido el bien por el modo de la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, y sea que se trate de poseedor único y exclusivo, comunero o acreedor del poseedor en lo que se ha dado por llamar acción oblicua. Así lo establecen de manera diáfana los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 375 del C.G.P. y como legitimados en la causa por pasiva, la pretensión deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el bien reclamado en usucapión y en todo caso deberá ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia como quiera que la actora MARIA LUISA SANCHEZ, dice haber adquirido el bien "Lote de terreno DENOMINADO "OFIR", plenamente identificado y determinado; por prescripción extraordinaria, y por pasiva concurren LOS DEMANDADOS ANA ELVIA MELO DE SOTO, CONSTANZA MILENA SOTO, BLANCA FLOR SOTO MELO, JAIME SOTO MELO, JORGE ENRIQUE SOTO MELO, JOSE ANTONIO SOTO MELO, LUIS EDUARDO SOTO MELO, LUZ MARINA SOTO MELO, MARIA ESTHER SOTO MELO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO sobre el inmueble.

### **De la acción de prescripción adquisitiva de dominio**

La prescripción al tenor del Art. 2512 del C. Civil "...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"

Como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina patria y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años si se invoca la legislación anterior o de diez si se trata de la ley 791 de 2002, cuando de prescripción extraordinaria se trata.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley.

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene.

De lo anterior surgen los denominados "elementos o supuestos de hecho" de la pretensión, los cuales se pueden enlistar así: **a)** que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese medio y se encuentre plenamente identificado. **b)** que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio un hecho de posesión por el término que la ley dispone; **c)** y

que esa posesión sea ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Veamos.

### 1.- bien susceptible de prescripción

Este requisito no presenta ningún cuestionamiento, se encuentra acreditado que la porción de terreno identificado plenamente en la diligencia de Inspección Judicial como se estableció con antelación y que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número. 166-16198, constituye un bien de carácter privado y por ende con capacidad de ser prescriptible.

De la prueba documental allegada hasta el momento procesal como son: 1). certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, del inmueble a usucapir. 2). Recibo de pago del impuesto predial de la finca EL ENCANTO, correspondiente al año 2020, donde consta el avalúo catastral. 3). Plano levantado por topógrafo, donde aparece el inmueble denominado el ENCANTO Y DENTRO DEL MISMO EL PREDIO A USUCAPIR conocido como OFIR, poseído por la demandante. 4) Documento contentivo de declaraciones de los señores LEONEL ANTONIO BARBOSA BEJARANO, ANA OLIVA MORENO DIAZ, JUAN DE DIOS PAEZ MARQUEZ, Y DEOGRACIAS GARZON JIMENEZ; se pudo establecer que el bien objeto de pertenencia no se encuentra fuera del comercio, tampoco corresponde a un bien de uso público, o bien fiscal, bienes fiscales adjudicables o baldíos o de propiedad de alguna entidad de derecho público, ni se encuentra caracterizado como imprescriptible... Se concluye es un bien objeto de prescripción o prescriptible y por ende se puede adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Posesión material de la señora MARIA LUISA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 41.561.532, quien dice haber adquirido el bien por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio.

De los elementos materiales recopilados en legal forma en el curso del proceso, se pudo establecer que la demandante MARIA LUISA SANCHEZ, viene asumiendo la tenencia y posesión del inmueble objeto de la presente diligencia con ánimo de señora y dueña, por un término superior a los diez años; que dicha posesión ha sido en forma continua, pacífica e ininterrumpida a la vista de toda la comunidad, y sin ningún tipo de violencia, es ella quien ha estado pendiente del inmueble, las mejoras existentes y su buen mantenimiento han sido ordenadas por la señora MARIA LUISA SANCHEZ, ha pagado el impuesto predial según prueba allegada a esta diligencia.

### **DECISION:**

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tal y como fue solicitado por la Apoderada de la demandante, teniendo como base de la decisión las pruebas llevadas a cabo durante el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que por prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio, pertenece A la señora MARIA LUISA SANCHEZ, Identificada con la C.C. No.41.561.532 , el inmueble lote de terreno rural denominado " OFIR", ubicado en la Vereda Golconda del Municipio de Anapoima, con una área aproximada de 9.295.00 M2, el cual fue determinado y debidamente identificado en la diligencia de Inspección Judicial, cuyos linderos son los

siguientes. Por un costado con LOTE DE CONSTANZA MILENA SOTO, por otro costado con predio de SEGUNDO FARIAS, por otro costado con predio de MARIA ESTHER SOTO MELO, y por el ultimo costado con parte de HERNANDO GAMBOA Y EN PARTE CON ANGELICA RAMIREZ Y ENCIERRA; ESTE inmueble como ya se dijo hace parte del predio DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO EL ENCANTO, cuyos linderos son los siguientes. Por un costado con el predio Monserrate, por otro costado con propiedad de SEGUNDO FARIAS, y con predio de MERCEDES CONTRERAS, por otro costado colinda con carretable, y por el último costado limita en parte con propiedad de MARCOS DUEÑAS, en parte con predio de SANTIAGO RAMIREZ, EN PARTE CON PROPIEDAD DE ANGELICA RAMIREZ, en parte con terreno de HERNANDO GAMBOA, en parte con predio de JUAN GAMBOA, en parte con finca de JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, y, en parte con propiedad de ELIZABETH RAMIREZ y encierra. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16198 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, cédula catastral No. 00-01-0002-0069-000. TRADICIÓN. De acuerdo a su tradición, EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIAR No. 166-16198, la adquisición corresponde A. ANOTACION 06. Según escritura 241 de 29-05-2015—NOTARIA DE ANAPOIMA, registrada el 05-11-2015, adjudicación sucesión nuda propiedad de : ELISEO SOTO RINTA A: CONSTANZA MILENA SOTO, LUZ MARINA, JAIME, MARIA ESTHER, LUIS EDUARDO, JORGE ENRIQUE, BLANCA FLOR Y JOSE ANTONIO SOTO MELO Y A ANA ELVIA MELO DE SOTO EL USUFRUCTO, determinándose de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de CONSTANZA MILENA SOTO, LUZ MARINA, JAIME, MARIA ESTHER, LUIS EDUARDO, JORGE ENRIQUE, BLANCA FLOR Y JOSE ANTONIO SOTO MELO (NUDOS PROPIETARIOS) Y A ANA ELVIA MELO DE SOTO (USUFRUCTUARIO).

SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de La Mesa Cundinamarca, la inscripción de este fallo al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16198, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, por haberlo adquirido la demandante en las circunstancias ya expuestas, y de ser necesario, se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA EFECTUADO MEDIANTE OFICIO No. 463 DE FECHA OCTUBRE 5 DE 2020. Oficiese para tal efecto a la entidad correspondiente.

CUARTO. Se Fija como honorarios definitivos al señor perito la suma de seiscientos mil pesos mcte. (\$600.000.00), y gastos definitivos del Curador ad-litem la suma de setecientos mil pesos mcte (\$700.000.00), descontando la suma ya cancelada como gastos provisionales; los que serán cancelados por la parte actora.

QUINTO. EXPIDANSE las copias y los oficios para los fines aquí indicados. La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de La Mesa. Manifestando los presentes estar de acuerdo con la decisión y sin recurso alguno. Hecho lo anterior, archívese la actuación, previas las constancias del caso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma como aparece por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.

La demandante

*Maria Luisa Sanchez*  
MARIA LUISA SANCHEZ.

La apoderada parte actora

*Ana Lucia Sarmiento Rincon*  
Dra. ANA LUCIA SARMIENTO RINCON.

La Secretaria

*Maria Aurora Alfonso Carvajal*  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

De anterior se nota el no Estado

073 fecha 26 MAY 2022

Atentamente